

Bogotá D.C. 13 de Marzo de 2025

Honorable Juez

**EDISON FIERRO PANTEVEZ**

Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito

Santiago de Cali - Valle del Cauca

SAMAI

**Radicación:** 76001-33-33-019-2019-00192-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Marino Loaiza Calderón y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y otros  
**Asunto:** Alegatos de Conclusión

**YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado sustituto, remito a su Honorable Despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. Alegatos

Con el presente escrito, pretendemos demostrar ante su señoría la ineptitud de la demanda presentada, fundamentándonos en los hechos, pretensiones y debate probatorio que conforman el proceso. La parte demandante persigue una indemnización por medio del ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, cuando, según lo establecido por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), debió acudir al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que lo reclamado guarda relación con la legalidad y efectos de un acto administrativo.

Adicionalmente, demostraremos que, con base en las pruebas allegadas al proceso y bajo el alcance del Medio de Control de Reparación Directa derivado de operaciones administrativas, mi cliente, la entidad sin ánimo de lucro **PROPACÍFICO ESAL**, no es sujeto imputable. Esto se sustenta, en primer lugar, en la ausencia de desarrollo por parte de la demandante de la responsabilidad que emana de la actuación administrativa que reclama, conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que establece la imputabilidad por acción u omisión de las autoridades públicas.

En segundo lugar, quedó demostrado en el acervo probatorio que **PROPACÍFICO ESAL** no tuvo ninguna participación en la formación del acto administrativo que dispuso el desalojo y la demolición objeto del litigio, ni en la ejecución material del mismo. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a su señoría que declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 182, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

## 1.1. Ineptitud de la Demanda

La parte demandante ejerció el Medio de Control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

***“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

***En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño***. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la responsabilidad del Estado se genera por varias causas generadoras del daño, dentro de las que la misma norma señala, puede ser la “Operación Administrativa”.

Conforme a lo que señala el mismo Consejo de Estado:

*“La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos<sup>1</sup>.*

De esta manera, la tesis sobre la que la demandante habría debido fundamentar su demanda, era la demostración de una ilegalidad en la ejecución del acto administrativo, bien sea por extralimitarse en la ejecución de actividades que no hacían parte del o los actos administrativos ejecutados, o recaer sobre sujetos que no estaban en el acto administrativo y sobre ello desarrollar todos los elementos de responsabilidad administrativa. Sin embargo, no podría en la misma demandar alegarse la ilegalidad del acto porque se cambiaría de un escenario de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095.

Ha dicho de antaño el Consejo de Estado en sentencia del expediente No. 7095 de 17 de agosto de 1995 que:

*“(…) es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que se ha mantenido por parte del máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, pues en sentencia del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783) se reitera que:

*“De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa .*

*(…) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este.*

*(…) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, al trasladamos al acápite de “Resumen de las ilegalidades de las Entidades a Demandar” de la demanda presentada por la parte actora, encontramos las siguientes, (cito en recorte de página 105):

**Resumen de las Ilegalidades de las Entidades a Demandar, que vician de nulidad los actos administrativos expedidos:**

1. Incumplimiento del **Debido Proceso** Art 29 de la Constitución por:
  - a) Ninguna socialización ni Informes periódicos del Proyecto PJAOC ó Plan Jarillón Cali desde su fase diagnóstica hasta los resultados de su ejecución para los afectados. (Ley 1523 de 2012, Ley marco de Riegos)
  - b) Ninguna notificación personal cumpliendo con los requisitos del Código Contencioso Administrativo y del CPACA.
  - c) Evasivas y falsas respuestas a los Derechos de Petición y a las Tutelas interpuestas.
  - d) Negación del Derecho la Oposición Legal por parte de los afectados en el desalojo y demolición por parte de las Inspectoras Rojas Cáceres y Samboní.
2. Ilegalidad en la declaración de la zona de Venecia-Las Vegas-Cintalarga como de Alto Riesgo No Mitigable pues el Parágrafo 1 del Art 33 del POT obligaba a la Alcaldía a tener los estudios técnicos de calificación del riesgo como máximo dos años después, es decir, en diciembre de 2016, y hoy, en diciembre de 2018 aún no se han hecho ni se han elevado a Acuerdo Municipal.
3. Error Jurídico Grave en sustentar el desalojo y demolición en el Fallo de acción popular 151 de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Cali, cuando las áreas o zonas de dicho fallo no coinciden con las del sector de Venecia, Las Vegas-Cintalarga pues tienen que ver con la Vuelta de las Córdoba y la zona vecina a la Planta del Acueducto de Puerto Mallarino (Comuna 21), y Venecia-Las Vegas-Cintalarga colindan con las Comunas 6 y 7. Esta ilegalidad es de fondo, sustantiva.
4. Ilegalidad en declarar la zona de Venecia-Las Vegas-Cintalarga como espacio público y/o bien de uso público cuando nunca pudieron responder legalmente por la calidad del bien, y nosotros si investigamos los títulos y encontramos que tenían tradición privada y anexamos el correspondiente Certificado de Tradición, para Venecia correspondiente a Alvaro Garcés Valencia y para Las Vegas correspondiente a Diego Domínguez Vásquez y la posesión pacífica de los ocupantes poseedores llevaba más de cuatro décadas.
5. La querrela que da origen al desalojo del señor Marino Loaiza Calderón y su familia, del sector Venecia, creada en la Inspección 7 de agosto, acorde con la respuesta a la acción de tutela interpuesta, realizada por la Inspectora Corina Rojas, no existió sino que **"fue un error de la secretaria"**, pues obedecía a un simple **oficio**.
6. De acuerdo con el POT, Acuerdo 373 de 2014, el sector Venecia-Las Vegas-Cintalarga es sector rural correspondiente al Corregimiento de Navarro, y las Inspecciones Urbanas de 7 de Agosto y Fray Damián no tienen **jurisdicción ni competencia** para la zona rural, y mucho menos para desalojar y demoler viviendas sin una Sentencia Judicial que lo ordene.
7. Ilegalidad en las denominaciones y funciones de las Inspecciones de Policía actuantes al no corresponderse con lo reglamentado ni por el Concejo Municipal de Cali ni por la Asamblea Departamental del Valle, actuando el Alcalde por fuera del término otorgado por el Concejo.

Presuntas "Ilegalidades" que como bien puede apreciar su señoría se relacionan con el procedimiento administrativo de formación del Acto Administrativo, más no de su ejecución, esto es, de la operación administrativa.

Igual ocurre con el acápite de la demanda denominado ASPECTOS RELEVANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VICIADOS DE NULIDAD, en el cual la parte demandante, desarrolla, lo que considera, son motivos de ilegalidad de los actos administrativos de desalojo:

**ASPECTOS RELEVANTES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
VICIADOS DE NULIDAD**

Acto Administrativo No.4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014:

Con fecha noviembre 12 de 2014, se expide Oficio No.4161.2.10.375-14 dirigido al Doctor FABIO CESAR VELEZ GOMEZ, suscrito por la Inspectora Urbana de Policía de 1era Categoría del 7 de Agosto, Miryam Hellen Angarita Villaquirán, donde le solicita "... que para proceder a adelantar mi despacho, los correspondientes procesos de restitución y demolición, es necesario contar previamente con el concepto de la Calidad del Bien...". (Rayas fuera de texto).

Con fecha noviembre 13 de 2014, la funcionaria pública Miryam Hellen Angarita Villaquirán, de la Inspección Urbana de Policía de 1era Categoría del 7 de Agosto, expide Oficio No.4161.2.1.10-376 dirigido a la Doctora MARIA FERNANDA PENILLA QUINTERO, donde solicita "... se sirva expedir la respectiva certificación de calidad del bien, de los terrenos donde se ubican los asentamientos humanos de desarrollo incompleto en los predios AHDL de Las Vegas, Venecia y Cinta Larga, de la Comuna 6... con el fin de una vez tenga la respectiva certificación de estos predios, proceder a realizar la respectiva restitución por mi despacho, por ser de mi jurisdicción y competencia, los mismos.". (Rayas fuera de texto).

En el expediente del Jarillón, no existe respuesta a los dos anteriores oficios, que permitirían establecer la "calidad del bien" a restituir, sin embargo, eso no impidió

(...)

En el resuelve del Acto Administrativo No.4161.2.9.6.05.6284.008, la funcionaria pública Patricia Inés Corina Rojas Cáceres, de la inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damián, dice: **ORDENAR, a todos los ocupantes de los predios que ya fueron reasentados en los programas habitacionales del PJAOC (Proyecto Plan Jarillon de Cali), la entrega voluntaria de los mismos. Y a las personas INDETERMINADAS que se encuentran ocupando irregularmente con asentamiento la zona de protección del denominado JARILLON DEL RIO CAUCA, en toda su extensión (Sectores Venecia, Las Vegas y Cinta Larga), la entrega voluntaria del área ocupada con construcción.**", cuando las personas que habitaban los sectores Venecia, Cinta Larga desconocían la existencia de esa decisión, pues la diligencia de notificación nunca se efectuó en debida forma, atendiendo que estaba dirigida a personas "INDETERMINADAS". Además esa misma funcionaria **certificó la inexistencia** de la querrela.

Cuestionamientos de legalidad del acto que también saltan a la vista, cuando de manera recurrente la demandante señala:

Página 33:

**88.** También se prueba con esa manifestación, que las Inspecciones Urbanas de Policía, **no tenían competencia** para actuar en el sector Venecia y mucho menos jurisdicción, lo que genera **nulidad** en los actos administrativos emanados de la Alcaldía, en sus diferentes Secretarías y en las Inspecciones Urbanas de Policía involucradas en los desalojos y demolición de viviendas y unidades productivas.

Página 36:

**102.** Incurrir en falsedad en documento público la funcionaria pública Miryam Hellen Angarita Villaquirán, de la Inspección Urbana de Policía de 1era Categoría del 7 de Agosto, cuando manifiesta que es de su "jurisdicción y competencia" realizar la **respectiva restitución** de los asentamientos humanos de desarrollo incompleto en los sectores Las Vegas, Venecia y Cinta Larga, toda vez que como ya se manifestó y sustentó antes, ese sector es **rural**, siendo **competencia y jurisdicción del Corregidor de Navarro**.

Página 56:

**198.** Posiblemente por manifestaciones de los habitantes de los sectores Venecia, Las Vegas y Cinta Larga, de la condición de "rural" de esos sectores, que recibieron los funcionarios públicos de la administración municipal, en los desalojos y demolición que estaban ejecutando, advirtieron que las **inspecciones urbanas** de policía municipal Siloé (3) y Fray Damián (4), **no tenían competencia ni jurisdicción para actuar.**

Página 60:

**216.** Pero las Inspecciones de Policía Urbana Siete de Agosto y Fray Damián, efectuaron entre 2014 y 2016 un sin número de desalojos y demolición de viviendas y unidades productivas, sin tener competencia ni jurisdicción, dado que los sectores Venecia, Las Vegas, Cinta Larga, estaban ubicados en **zona rural** (corregimiento Navarro -Acuerdo 373 de 2014 POT- artículo 24, parágrafo 2) y en predios de propiedad "**privada**". Anexo mapa 2, clasificación del suelo.

Página 62:

**224.** Teniendo claras las definiciones, queda demostrado que las actuaciones de los distintos funcionarios públicos, cuyas entidades se convocan en esta solicitud de conciliación, ejecutadas en el sector Venecia, están viciadas de **nulidad absoluta** y cada una de las entidades demandadas dentro del marco de su competencia debe responder por las actuaciones antijurídicas aquí relatadas.

**225.** Fue el **Decreto No.411.0.20.0310 de mayo de 2016**, viciado de nulidad, que respaldó antijurídicamente los desalojos y demolición de la vivienda y unidad productiva de los demandantes, la cual estaba ubicada en el sector Venecia aledaño al Jarillón del río Cauca, acción ejecutada por la funcionaria pública de la inspección de policía urbanas Fray Damián, legalizada en acto administrativo elaborado en computador con fecha 16 de febrero de 2017, sin agotar el procedimiento establecido para tal fin, **por funcionario público incompetente y sin jurisdicción.**

**226.** También existe el acto administrativo identificado con el radicado \*201741630010001754\* de enero 23 de 2017, expedido por el funcionario público Juan Diego Saa Tafurt, Asesor del Despacho del Alcalde, Proyecto Plan Jarillón de Cali, con el que certificó que los sectores Venecia, Las Vegas, Cinta Larga, se "**encuentran jurisdiccionalmente por fuera del perímetro urbano, o sea en suelo rural**". (Negrilla fuera de texto)

Página 88:

**88.** También se prueba con esa manifestación, que las Inspecciones Urbanas de Policía, **no tenían competencia** para actuar en el sector Venecia y mucho menos jurisdicción, lo que genera **nulidad** en los actos administrativos emanados de la Alcaldía, en sus diferentes Secretarías y en las Inspecciones Urbanas de Policía involucradas en los desalojos y demolición de viviendas y unidades productivas.

Aunado a lo anterior, la parte demandada, durante el debate probatorio y la práctica de pruebas testimoniales, se enfocó en pretender demostrar la ilegalidad del acto administrativo, pues pretendió cuestionar: ¿si las inspectoras de Siete de Agosto y Fray Damian tenían la facultad de conocer asuntos en los Asentamientos Humanos de Desarrollo

Incompleto- AHDI de las Vegas, Venecia y Cinta Larga? Pues para la demandante no hacían parte del sector de la Urbanización Decepez y la Vuelta de las Córdoba, que fue objeto de la acción popular sino que hacían parte del Corregimiento de Navarro, o si ¿las zonas objeto de desalojo y demolición hacían parte de la zona urbana o rural?

Circunstancias propias que tienen que ver con la legalidad del acto administrativo mas no con su ejecución.

Con lo anterior, queremos demostrarle su señoría, que lo que la demandante pretende ventilar ante el contencioso administrativo, de manera subterfugio en el medio de control, pero evidente en sus manifestaciones, es la legalidad de la resolución No. 14161.2.9.06.190.14 de 26 de noviembre de 2014 que ordenó:

**PRIMERO.- ORDENAR**, a todos los ocupantes de los predios que ya fueron reasentados a obediencia voluntaria del mismo, para dar cumplimiento con lo ordenado en las Sentencias No. 114 de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Cali y en el fallo de Segunda instancia emitido a través de la Sentencia No. 114 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al Resolver la Acción Popular No. 2005 - 0702, los cuales se relacionan a continuación:

**SEGUNDO.-** La restitución del Espacio Público ocupado se realizará el próximo doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014), a partir a las ocho (8:00A.M) de la mañana. De no entregarse los predios de manera voluntaria, se restituirá por parte de la Administración Municipal, con el apoyo de operarios y de ser necesario con el uso de la fuerza pública.

La cual se ejecutó el día 16 de febrero de 2017 y de lo cual, más allá de los motivos de inconformidad del acto administrativo, nada se dijo de su ejecución, por tanto, subyace una inepta demanda por indebida selección del medio de control de Reparación Directa, cuando lo debido ha de ser la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, solicitamos que se declare probada la excepción de inepta demanda, por pretender un debate de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la sombra del medio de reparación directa, del cual, la demandante no desarrolló fundamentos de hecho y de derecho que demostrasen la responsabilidad de las partes demandadas por acción u omisión en la ejecución de los actos administrativos, que considera, están viciados de ilegalidad.

## 1.2. Falta de Legitimación por Pasiva

Como se ha sostenido en desarrollo jurisprudencial<sup>2</sup> "(...) *la legitimación en la causa alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01

*asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción".*

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se ha definido al interior del Consejo de Estado como *"la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. (...)"*<sup>3</sup>, y a su turno, se ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico..."*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"<sup>4</sup>*

Finalmente ha explicado el Órgano de Cierre de lo Contencioso que *"La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*

---

<sup>3</sup> Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Enero 31/2019 Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si - A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”<sup>5</sup>.*

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, PROPACIFICO carece de legitimación material en la causa por pasiva por cuanto no existe prueba alguna que indique que se encuentre vinculada funcional o materialmente con los hechos acciones, omisiones u operaciones que dan origen a la acción de repetición incoada, lo cual debe examinarse desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a PROPACIFICO.

De tal suerte, que se puede apreciar del debate probatorio de 27 de febrero de 2025, y en especial de la declaración de la Inspectora de Policía, señora Patricia Inés Corina, que las demoliciones se realizaron por parte de la Alcaldía a través de los operadores que la misma Alcaldía designaba.

Le sigue de ello, la prueba por informe presentada el 19 de noviembre de 2024, por la demandada PROPACÍFICO en la que señaló que:

<p>7. De igual manera, podrá apreciar su señoría que dichas obligaciones se asignaron en fecha 9 de febrero de 2017, es decir, 7 días antes de que se produjera el desalojo (16.02.2017).</p> <p>8. En ese sentido su Señoría, por no corresponder a las obligaciones contenidas en el marco del Contrato 076 de 2013, la Fundación no hizo parte de la operación de desalojo en fecha 26 de febrero de 2017 y por ende, dentro de nuestros expedientes no reposan archivos de diligencia efectuada en dicha fecha, mucho menos, funcionario alguno de la Fundación debió tener participación en la misma.</p> <p>En los anteriores términos rendimos Prueba por Informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>Dado en Santiago de Cali (Valle del Cauca) a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2024.</p>
 [Representante Legal]
<b>FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -PROPACÍFICO</b> FSAI

En consecuencia, de los hechos en que se sustenta la demanda y las pruebas aportadas por el demandante es procedente afirmar que PROPACIFICO no tiene un vínculo jurídico sustancial de legitimidad material por cuanto no participó en los hechos que originaron el daño reclamado. Tampoco tiene un vínculo jurídico sustancial de legitimidad funcional dado que: (i) La aparente fuente del daño es una operación administrativa en la cual PRO PACÍFICO no es ni ejecutor ni emisor de los actos administrativos de los cuales se pretende

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

derivar responsabilidad; ii) su naturaleza jurídica es de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es: “*es impulsar el desarrollo económico, social, político e institucional del país y en especial el de la región pacífico, a través de la identificación, gestión y articulación de iniciativas de interés general y de alto impacto que fomenten*” (iii) No ejerce funciones públicas, (iv) su rol en el proyecto es el de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón, vínculo funcional que debe analizarse en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones contractuales y legales que ostenta PRO PACIFICO.

De lo expuesto se concluye la falta de legitimación en la causa de PROPACIFICO por cuanto su participación y funciones en el proyecto, no se relacionan con las imputaciones de responsabilidad que se reclaman en la demanda, **primero**, porque como lo ha sostenido el Consejo de Estado, respecto de las operaciones:

*“La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es nueva en la jurisprudencia de la Sala”<sup>6</sup>.*

Siendo claro que las pretensiones en las que se funda la demanda, derivan de un acto administrativo de carácter policivo, que no fue aportado y especificado por la demandante, del cual PROPACÍFICO no tuvo participación alguna, ni en la formación del acto administrativo, ni mucho menos en su cadena de ejecución, siendo por tanto evidente que no existe una legitimación por pasiva material en los daños que aunque no endilgados si pretendidos reclamar a títulos de perjuicio a nuestra demandada.

La competencia para proferir dicho acto administrativo se encuentra en cabeza de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, porque en él confluyen las facultades para recuperar el espacio público y avocar en conocimiento el cumplimiento de la sentencia 151 de 2011, y PRO PACÍFICO en dicha instancia no cuenta con facultades ni obligaciones ejecutorias otorgadas por la ley, los decretos, los reglamentos o contrato alguno, que le obligue a tomar decisiones respecto de los bienes de la ciudadanía de Cali, siendo, sin mayor asomo de

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de agosto de 1995, Exp.7095.

duda, evidente la falta de causalidad entre los presuntos daños acaecidos en la propiedad del señor Marino Loaiza Calderón y su núcleo familiar.

Los fundamentos de la vinculación por parte de los demandantes a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO -PRO PACÍFICO-**, no tiene relación o nexo causal alguno entre lo ocurrido con la mentada propiedad del señor Marino Loaiza Calderón y su núcleo familiar y el presunto daño causado, así, lo manifestado en el escrito de subsanación, obedecen a manifestaciones carente de sustento fáctico suficiente para endilgar responsabilidad alguna a mi representada.

El contrato fuente de responsabilidad citado en la subsanación de la demanda, contempla la asignación de responsabilidades en la ejecución de cada una de las actividades de los participantes de manera expresa y clara, así como las exenciones a cada una de las partes, haciéndose necesario relacionar desvirtuar el vínculo causal entre el contrato y la operación administrativa de la que se pretende desprender la teoría del daño para el presente caso:

Alude la demandante a citar como fuente de responsabilidad lo establecido en el contrato No. 076 de 2013, para lo cual relaciona la comunicación de la Fundación FDI Pacífico identificada con el N°:457-1-0001-CA-GG-045-17 del 24 de enero de 2017, en la manifiesta que se menciona la responsabilidad de Fondo Adaptación en los desalojos y su justificación, contenido en el Convenio Marco de 2015. Para lo cual es necesario recordar, como se sostuvo en la contestación de los hechos que La Fundación FDI PACIFIO, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la apoderada de los aquí demandantes, mediante comunicación N°. 4-457-1-001-CA-GG-045 17 del 24 de enero de 2017 (el cual se adjunta para su conocimiento), en la cual se indica la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali y del Fondo Adaptación, relacionadas en el Convenio 001 de 2015.

En primer término, es necesario aclarar que el único competente y responsable de adelantar las acciones técnicas, administrativas y presupuestales para la reubicación de los asentamientos del Jarillón de Cali, es el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones adquiridas en el Convenio y no el Fondo Adaptación.

Además, se debe aclarar que, a las diligencias de demolición, no asiste funcionario alguno del Fondo Adaptación, por cuanto ello no está dentro de las obligaciones y escapa a la competencia de esta Entidad.

Así mismo se deben tener en cuenta que está la diligencia de demolición citada en esta demanda, se surtió en la vigencia del Convenio Interadministrativo N°. 001 de 2015, de suerte que se deben reiterar las obligaciones adquiridas por el Municipio de Santiago de Cali con la suscripción del mismo, las cuales también estaban contenidas en el Convenio 076 de 2012, veamos:

*“(...) 3. Desarrollar una estrategia conjunta con la CVC para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillón, mediante un proyecto de uso que potencia su vocación como eje ambiental*

*y protector del Municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la Instrumentación del Jarillón y el sistema de alertas tempranas, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la ley 388 de 1997.*

*4. Liberar y entregar las zonas requeridas para la ejecución de las obras del proyecto, a la (s) entidad (es) que la desarrollarán(n), de acuerdo al cronograma del Proyecto, que se encuentra definido en los TCC del presente Convenio.*

**5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del Alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.**

*6. Estructurar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.*

*7. Implementar una estrategia social para el reasentamiento de acuerdo a las fases definidas conjuntamente con el FONDO Adaptación, que incluye adelantar la contratación para llevar a cabo la estrategia y adoptar la reglamentación necesaria para dar soporte legal al proceso de reasentamiento por riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.*

**8. Diseñar e implementar un plan de sensibilización y socialización del proyecto, orientado a la comunidad ubicada en el área de influencia de las mismas, que no será de objeto de reasentamiento”**

Además, en desarrollo del componente de la Reducción de la vulnerabilidad física y social le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, entre otras las siguientes responsabilidades:

- a) Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.<sup>7</sup>**
- b) Identificar a los beneficiarios de la reubicación. Este proceso conlleva las siguientes tareas como mínimo: (i) georreferenciar los hogares (techos); (ii) hacer los análisis que permitan levantar la ficha de verificación socio demográfica; (iii) verificar la tenencia de los inmuebles; (iv) verificar la inexistencia de causales de exclusión.<sup>8</sup>**
- c) Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.**
- d) Informar oportunamente a la comunidad sobre el programa de reubicación y atender las inquietudes, quejas y reclamos de los habitantes involucrados.**

<sup>7</sup> Artículo 1º, literal b del Decreto 1424 de 1989.

<sup>8</sup> Convenio marco interadministrativo 001-2015 (Fondo Adaptación – Municipio de Santiago de Cali), cláusula segunda “ESQUEMA DE EJECUCIÓN”, actividades que le corresponden al Municipio.

- e) Coordinar la adjudicación y entrega de viviendas con el Fondo Adaptación y con el Operador de Vivienda. Este procedimiento puede o no implicar un cruce de propiedades y la adjudicación de asistencia económica en la forma de Valor Único de Reconocimiento<sup>9</sup> o de subsidios.
- f) Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).<sup>10</sup>
- g) **Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.**
- h) Acompañar a la población reasentada para promover su inclusión en la nueva ubicación, el fortalecimiento socioeconómico y generar una cultura de gestión del riesgo de desastres.

### **OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN.**

1. *Adelantar las gestiones para realizar los ajustes pertinentes a los convenios existentes con CVC y EMCALI.*
2. *Ejercer la supervisión administrativa y técnica del Proyecto y velar por el manejo adecuado de los recursos, en desarrollo de lo cual tendrá a su cargo la Secretaria Técnica del Consejo Directivo Local del proyecto.*
3. **Aportar recursos de contrapartida para la ejecución de los componentes del Proyecto a su cargo, de acuerdo con la proporción establecida en el numeral 9º de los TCC, para lo cual cuenta con autorización de vigencias futuras, en los términos señalados en el Documento CONPES 3776.**
4. *Diseñar de manera conjunta con el municipio una estrategia social para el reasentamiento por riesgo no mitigable.*
5. *Apoyar la implementación de las fases de acompañamiento y de apropiación de la estrategia para el reasentamiento por riesgo no mitigable.*
6. *Hacer la interventoría a la ejecución de las obras realizadas en el marco del proyecto por la CVC y EMCALI.*
7. *Validar los presupuestos de los diseños para las obras entregados por las entidades del nivel municipal y regional intervinientes en el Proyecto.*
8. *Estructurar un plan para la adquisición o compra de vivienda de interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del proyecto Jarillón de Cali.*
9. *Asegurar el cierre financiero, para la ejecución de la infraestructura de salud y educación necesarias para la adecuada prestación de estos servicios, en el marco del desarrollo de*

---

<sup>9</sup> El Valor Único de Reconocimiento es un mecanismo de asistencia financiera que permite a las personas y hogares en riesgo de desastre o en situación de desastre completar el precio de la vivienda que recibirán. Su aplicación a las situaciones creadas por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011 se dispuso en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 4674 de 2010.

<sup>10</sup> El fundamento legal para los procedimientos de adquisición se encuentra en los artículos 73 a 75 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser interpretados en consonancia con las normas de la Ley 9ª de 1989, reformada por la Ley 388 de 1997.

*macroproyectos de vivienda para el reasentamiento de los hogares en riesgo no mitigable del proyecto.*

**10.** *Designar un delegado para que asista al Consejo Directivo Local del Proyecto Jarillón de Cali.*

**11.** *El Fondo Adaptación podrá ejecutar directamente los procesos de selección, contratación y ejecución de los diseños y las obras que se requieran para cumplir con las líneas de acción del proyecto Plan Jarillón de Cali correspondientes a EMCALI y a la CVC. EMCALI y CVC podrán reasumir su competencia para adelantar los procesos de selección de los proyectos que se encuentren pendientes por ejecuta en el marco del Plan Jarillón. Para tal efecto, el FONDO, EMCALI y la CVC determinarán en cada convenio derivado que suscriban, cuál de las entidades asumirá el rol de ejecutor conforme a sus competencias y líneas de acción, así como la entrega de los respectivos aportes.*

*Tanto EMCALI como la CVC deberán garantizar al Fondo Adaptación, las áreas liberadas y en condiciones para poder dar inicio a las obras de protección, que esta entidad pretende realizar.<sup>11</sup>*

**12.** *Para viabilizar la construcción de los proyectos habitacionales que requieran realizar obras de mitigación, el Fondo podrá aportar recursos para el valor total de estas obras hasta por 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV por solución de vivienda<sup>12</sup>. (Negritas fuera del texto)*

En consecuencia, tanto del objeto, como de las obligaciones aquí relacionadas respecto de las actividades de reasentamiento, de ninguna manera, se relacionan con la gestión administrativa de recuperación de terrenos que realizó la Alcaldía Municipal a través de la Inspección de Policía, sino que se relacionan de manera directa con la supervisión a la construcción de las viviendas que el promotor de vivienda debe entregar conforme a los listados de beneficiarios que entregue la Alcaldía Municipal. Siendo por tanto inexistente un nexo de causalidad entre el presunto daño sufrido por la accionante y la reclamación patrimonial que demanda y por ello, se carece de legitimidad material por pasiva para atender las reclamaciones de la demandante.

Dichas obligaciones, no establecen un vínculo previo frente a la parte motiva del acto ejecutado, en cuanto no dan cuenta de ninguna responsabilidad de delimitación del área intervenida, que hubiesen servido de sustento para la emisión del acto administrativo que hubiese ordenado la demolición expedidas por la Inspección de Policía, y mucho menos en su ejecución, por lo cual PRO PACÍFICO no tiene participación en la operación administrativa que ejecutó la Alcaldía Municipal.

### **1.3. Carencia de imputación de daño antijurídico a PROPACÍFICO**

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Obligación incluida mediante Otrosí N° 3 del 28 de octubre de 2016.

<sup>12</sup> Incluida mediante Otrosí N° 4 del 17 de octubre de 2017.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00378-01(51200)

*"el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala "sin daño no hay responsabilidad" y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:*

*"Porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"<sup>14</sup>.*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

*"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*"En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"<sup>15</sup>.*

En este asunto, la parte actora manifestó que había sufrido un daño antijurídico, en tanto su casa fue objeto de demolición, y a su turno, el Municipio de Santiago de Cali, negó al demandante y su grupo familiar, el reasentamiento pese a que, según sus funcionarios, habitaba un sector calificado como de alto riesgo no mitigable.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 M.P. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “*Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos*”<sup>17</sup>; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

De lo cual es importante recordar que mediante Sentencia T-151 del 26 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Cali dentro de la Acción Popular con Radicado 76001333100120050070200, confirmada en lo pertinente por la Sentencia N°. 014 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **se ordenó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali**, en el numeral 4° de su parte resolutive, efectuar un censo y reubicación de los asentamientos informales ubicados en el Jarillón del río Cauca, en los siguientes términos:

***“CUARTO. Ordenar a los alcaldes del municipio de Santiago de Cali y del municipio de Candelaria, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo efectúen un censo de los asentamientos subnormales ubicados en el Jarillón del río Cauca, empezando por los asentamiento ubicados en la zona de protección del dique, especialmente las zonas que presentan factor de inminente riesgo, y realicen las gestiones administrativas, técnica y presupuestales y establezca un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para que a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes, efectúen la reubicación total de los asentamientos del Jarillón del río Cauca priorizando a los grupos familiares con menores de edad, personas discapacitadas, mujeres embarazadas y adultos mayores.” (Se resalta).***

Así mismo, con la suscripción del Convenio 076 de 2013 (hoy terminado y liquidado) y el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N°. 001 de 2015, El Municipio de Santiago de Cali adquirió la obligación de realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PJAOC, a partir de los resultados de los estudios y el acompañamiento social de la comunidad involucrada, por lo tanto, es dicha entidad la que en el marco de su competencia debe dar claridad al despacho frente a la situación puntual que plantea la parte demandante en estos

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14.837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16.271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

hechos, precisamente además, en cumplimiento de lo previsto a su cargo como autoridad local en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997 así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la información que reposa en PROPACIFICO ESAL, en virtud del Contrato de consultoría N° 076 de 2013, celebrado con el Fondo Adaptación, encargada de ejercer la supervisión de los diferentes convenios y contratos celebrados por el Fondo Adaptación en el marco del Plan Jarillón, se tiene que en el techo georreferenciado con el número 245372, al cual se hace alusión en la demanda, fue verificado un (1) hogar o unidad social, conformado por las siguientes personas:

FICHA DE VERIFICACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA	PERSONAS VERIFICADAS	REASENTAMIENTO PERSONAS VERIFICADAS	POSEEDOR(A) DE LA VIVIENDA
245372-1 del 12 de abril de 2013 (AHD 'Venecia').	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ MARINO LOAIZA CALDERON, jefe de hogar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.666.096.</li> <li>▪ BERENICE VALENCIA GALLEGO, cónyuge o compañera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.472.666.</li> <li>▪ LICETH LORENA LOAIZA VALENCIA, hija, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144 140 275.</li> <li>▪ ANDRES FERNADO LOAIZA VALENCIA, hijo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1 130 631.790.</li> <li>▪ ESTEFANIA LOAIZA VALENCIA, hija, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.005.705.397.</li> </ul>	N.A.	LOAIZA CALDERON MARINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16 666.096.

Tal como se desprende de lo anterior, los funcionarios de la Alcaldía de Santiago de Cali, verificaron una (1) unidad social habitando en la vivienda inidentificada con el número 245372-1 en el AHD "Venecia".

Del mismo modo cabe mencionar que según la respectiva ficha de verificación, los demandantes fueron registrados como ‘**habitantes**’<sup>18</sup> de la Unidad Social identificada en el techo N° 245372-1 por parte de las personas encuestadas.

Por otra parte, se pudo constatar que el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN se encuentra registrado en la base de datos de unidades productivas del Plan Jarillón de Cali, con la actividad económica descrita como “*VENTA DE MARRANOS*”. Sin embargo, la entidad territorial no ha informado a esta Fundación que el señor LOAIZA CALDERÓN haya recibido, por tal actividad, algún tipo de compensación económica dentro del proyecto Plan Jarillón de Cali, desconociéndose si aquél cumple o no con las exigencias para ello según la reglamentación expedida en tal sentido por la entidad territorial, lo cual es de su exclusiva competencia, tal como se ampliará más adelante.

En tal sentido se tiene que los miembros del hogar identificado con el número 245372-1 no han sido postulados por el Municipio Santiago de Cali para el traslado definitivo a una vivienda de interés prioritario (VIP) dentro del Plan Jarillón de Cali (PJC) razón por la cual la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico PROPACIFICO ESAL, no ha efectuado en este caso la verificación que realiza en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la línea del Plan de Gestión social del Contrato de Consultoría No. 076 de 2013, suscrito con el FONDO ADAPTACION.

Aunado a lo anterior y para abundar en ello, es importante mencionar que el Plan Jarillón de Cali es una intervención que plantea como esquema de ejecución 4 componentes, estos son “(i) Reducción de la amenaza por inundación por desbordamiento del Rio Cauca y Tributarios a cargo de la CVC y el Fondo (ii) Reducción de la Amenaza de inundación por deficiencia en el Sistema de Drenaje Oriental a cargo de EMCALI y el Fondo (iii) Reducción de la infraestructura indispensable frente a la amenaza por inundación a cargo de EMCALI y el Fondo y (iv) Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación a cargo del Municipio de Santiago de Cali y el Fondo” y que este último **relacionado con la reducción de la vulnerabilidad (física y social), conforme a la Ley y a las obligaciones que se establecieron en Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N°. 076 de 2012 (hoy terminado y liquidado) y en el marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 001 de 2015**, el cual tiene una duración hasta de 60 meses que vencen el 09 de abril de 2020, es responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, entre otras, **“Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes e “Identificar a los beneficiarios de la reubicación”**:

Por tal razón, no existe un nexo causal entre el presunto daño sufrido por el demandante y su núcleo familiar y la conducta de PRO PACÍFICO, por lo tanto no puede ser ni directa,

---

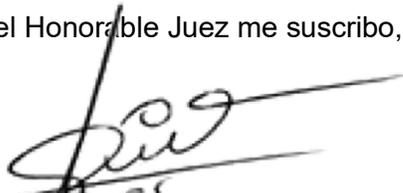
<sup>18</sup> Según el Decreto Municipal 0480 de 2016, se entiende por ‘habitante’ “*el miembro de la unidad social que se encuentra debidamente verificado y que como tal, hace parte de la base de datos oficial adelantada por el Municipio de Santiago de Cali*”.

individual y conjuntamente responsable en razón a que el daño antijurídico alegado no guarda relación causal con la participación de mi demandada,

## **2. Conclusiones**

Solicito a su señoría que se declare probada la excepción de inepta demanda y falta de legitimidad en la causa por pasiva, por los motivos que en líneas precedentes se señalaron.

Del Honorable Juez me suscribo,



**YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO**  
Apoderado  
PROPACÍFICO ESAL